

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GACETA MUNICIPAL



MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA

AÑO: MMXII

EL HATILLO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2012 N° 120/2012 ORDINARIA

ORDENANZA DE
COORDINACIÓN, REGULACIÓN,
PUBLICACIÓN, EMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN
DE LA GACETA MUNICIPAL
Artículo N° 6

Artículo 6.- En la Gaceta Municipal del Municipio El Hatillo se publicaran: 1.- Las Actas de las sesiones públicas del Concejo Municipal. 2.- Las Ordenanzas, luego de haber sido debidamente sancionadas por el Pleno Municipal, los reglamentos y los Acuerdos. 3.- Los Reglamentos y Decretos dictados por el Alcalde o la Alcaldesa. 4.- El texto de los Discursos de Orden pronunciados en las Sesiones Solemnes o Especiales, cuando así sea aprobado por el Pleno. 5.- El Estado de Ejecución del Presupuesto de Ingresos, el informe de la Ejecución Física y Financiera del Presupuesto de Gastos, así como el Balance del Tesorero y la Hacienda Pública Municipal y demás estados financieros del Municipio. 6.- Los avisos y notificaciones del Concejo Municipal y de la Alcaldía. 7.- Los instrumentos jurídicos cuya publicación se establezca como requisito en la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Los autos judiciales, carteles de remate, edictos, carteles de citación, requisitorias, avisos de licitación y demás documentos expedidos por cualquier autoridad pública para su publicación podrán ser insertados en la Gaceta Municipal, previo el pago de los derechos que ocasionare, de conformidad con la tasa que se encuentre vigente por tal servicio.

**ORDENANZA DE
DESINCORPORACIÓN DE
BIENES MUNICIPALES**

CONTENIDO: 12 PÁGINAS

PRECIO Bs. 27,18
Depósito Legal pp 93-0431

ORDENANZA DE DESINCORPORACION DE BIENES MUNICIPALES

CONTENIDO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
<hr/>	
TITULO I	4
<hr/>	
Disposiciones fundamentales	
TITULO II	5
<hr/>	
De las comisiones de Bienes Públicos y de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos	
TITULO III	7
<hr/>	
Del Procedimiento de Desincorporación y Enajenación de Bienes Municipales	
TITULO IV	9
<hr/>	
Sanciones	
TITULO V	11
<hr/>	
Disposiciones finales	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal establece lo siguiente: *“la adquisición, enajenación, administración, conservación, custodia, mejora, restitución, desincorporación y demás operaciones que tengan por objeto bienes municipales se rigen por las ordenanzas y reglamentos dictados en la materia por los municipios”*. En ejercicio de esta norma, corresponde a los Municipios aprobar la legislación concerniente a los procesos de desincorporación de bienes municipales.

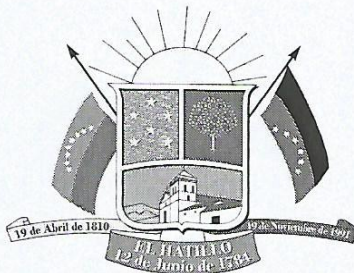
En fecha 26 de junio de 2012 fue publicado en Gaceta Oficial Nro. 39.952 el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, el cual en sus diversos artículos, y en particular conforme a sus artículos 4 y 5, resulta aplicable a los Municipios, sin perjuicio de la competencia normativa que tienen los mismos para regular esta materia, siguiendo siempre las directrices de esta Ley.

En el Municipio El Hatillo, hasta la presente fecha, no se ha aprobado ningún instrumento que regule la desincorporación de bienes municipales, lo cual ha traído como consecuencia la imposibilidad de desechar o disponer de bienes que se encuentran en mal estado, los cuales ocupan espacio dentro de las sedes de los órganos públicos municipales, siendo que además algunas veces incluso se ha dejado de sustituir bienes o flotas ante la imposibilidad de disponer de los bienes que están siendo objeto de sustitución.

Ello así, y vistas además las directrices dispuestas en la recién promulgada Ley Orgánica de Bienes Públicos, este instrumento normativo resulta de fundamental importancia para el Municipio, a los fines de poder disponer de aquellos bienes que se han deteriorado o que no son necesarios para la realización de las actividades ordinarias del Municipio, siendo que a través de la misma se regularán todos los procedimientos inherentes a esta desincorporación.

Esta Ordenanza de Desincorporación de Bienes Municipales ha sido estructurada de la siguiente forma:

- **Título I. Disposiciones Fundamentales:** Este Título contiene las disposiciones respecto al objeto de la Ordenanza, ámbito de aplicación y la clasificación de los diversos bienes sujetos a la misma.
- **Título II. De las Comisiones de Bienes Públicos y de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos:** Este Título regula todo lo referente a las mencionadas Comisiones, refiriéndose entre algunos aspectos, a su constitución, integrantes, funcionarios y auxiliares, su adscripción, funciones, la toma de decisiones dentro de las mismas y lo referente a la rendición de cuentas.
- **Título III. Del procedimiento de desincorporación y enajenación de bienes municipales.** Este Título contiene la regulación del procedimiento de desincorporación de los bienes, así como las pautas para su posterior enajenación o donación.
- **Título IV. Sanciones.** Este Título contendrá todas las sanciones por infracción a la presente Ordenanza, así como el procedimiento para la imposición de dichas sanciones.
- **Título V. Disposiciones finales.** Este Título incorpora todas las disposiciones adicionales, que son complementarias al texto de la Ordenanza, en particular el control posterior de estos procedimientos por parte de la Contraloría Municipal, la responsabilidad de los funcionarios públicos y la entrada en vigencia de esta Ordenanza.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO EL HATILLO**

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 1º del Artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUNICIPALES

**TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular todo lo concerniente a la desincorporación de bienes municipales que no sean necesarios o no estén siendo utilizados por el Municipio, bien sea por razones de desgaste, mal estado, adquisición de nuevos bienes, pérdida de la necesidad de los mismos, así como cualquier otra que pueda justificar su desincorporación del patrimonio público. Igualmente regulará todos los procesos de enajenación y/o donación de dichos bienes una vez desincorporados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza será aplicada a los bienes de cualquier índole, de usos públicos o privados, propiedad del Municipio, Institutos Autónomos, Fundaciones, Órganos Desconcentrados y Descentralizados funcionalmente y cualquier otro no previsto en esta Ordenanza.

Artículo 3. Bienes sujetos a desincorporación

Sólo podrán ser desincorporados y enajenados o donados los bienes propiedad del Municipio o de cualquiera de los órganos o entes expresados en el artículo anterior, que no fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, así como los que se encontraren en estado de obsolescencia, abandono y deterioro.

Artículo 4. Definición

Son bienes municipales, sin menoscabo de legítimos derechos de terceros, los bienes muebles e inmuebles, títulos valor, acciones, cuotas o participaciones en sociedades y demás derechos, de dominio público o de dominio privado, que por cualquier título formen parte del patrimonio del Municipio o sus entes autónomos y órganos desconcentrados, o aquellos destinados en forma permanente a algún establecimiento público o servicio del Municipio o a algún ramo de su administración, salvo disposición o convenio expreso en contrario.

Artículo 5. Naturaleza de los bienes municipales

Los bienes municipales se dividen en bienes del dominio público y bienes del dominio privado.

Artículo 6. Bienes del Dominio Público

Los bienes del dominio público son de uso público o de uso privado. Los de uso públicos están abiertos al uso de la colectividad y los de uso privado están afectados a un fin de utilidad pública y excluidos al uso por parte de los particulares.

Artículo 7. Bienes del Dominio Privado

Los bienes del dominio privado no están abiertos al uso general de la colectividad sino que son utilizados por el Municipio para un interés social, un fin propio o la obtención de rentas.

**TÍTULO II
DE LAS COMISIONES DE BIENES PÚBLICOS Y DE LA COMISIÓN DE
ENAJENACIÓN DE BIENES PÚBLICOS**

**Capítulo I
De las Comisiones de Bienes Públicos**

Artículo 8. Creación de las Comisiones de Bienes Públicos

Cada ente y órgano del Poder Público Municipal creará una instancia administrativa, como unidad responsable de los bienes públicos, la cual a su vez será la responsable de elevar a la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos los procesos de desincorporación y enajenación de bienes municipales muebles o inmuebles.

Artículo 9. De la conformación de las Comisiones de Bienes Públicos

Las Comisiones de Bienes Públicos que se creen dentro de cada ente u órgano público municipal estarán constituidas por tres (3) miembros, los cuales podrán ser funcionarios públicos pertenecientes a dichos órganos o entes, siempre y cuando tengan experiencia en materia de manejo de bienes, o podrán ser funcionarios especialmente designados a estos fines.

La designación de estos miembros de las Comisiones de Bienes Públicos se realizará por el máximo jerarca de cada órgano o ente, y en el caso de órganos colegiados, mediante el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del órgano o ente.

Artículo 10. De las solicitudes de desincorporación de bienes

Las Comisiones de Bienes Públicos serán las competentes para elevar, ante la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, las solicitudes de desincorporación de bienes en todos aquellos casos previstos en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

Artículo 11. De las normas contenidas en el presente Capítulo

Las normas contenidas en el presente Capítulo del Título II de esta Ordenanza se establecen a los fines de darle viabilidad a los procesos de desincorporación de bienes municipales, necesarios en el Municipio. Ello sin perjuicio de toda la regulación y competencia, correspondiente a las Comisiones de Bienes Públicos, dispuestas en la Ley Orgánica de Bienes Públicos, y sin perjuicio a las Ordenanzas que posteriormente sean dictadas por el Municipio.

Capítulo II De la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos

Artículo 12. De la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos

La Alcaldía o la máxima autoridad de los entes descentralizados u órganos con autonomía funcional, creará una Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, encargada de los procesos de desincorporación y enajenación de bienes municipales muebles o inmuebles.

Artículo 13. Integrantes

Las Comisiones de Enajenación de Bienes Municipales estarán conformadas por cinco (5) miembros, los cuales serán designados, dependiendo del caso, por el Alcalde o la máxima autoridad de los entes descentralizados y órganos con autonomía funcional, siendo que al menos uno (1) de esos integrantes deberá ser un perito evaluador. Los miembros de estas comisiones serán considerados funcionarios públicos municipales.

Artículo 14. Funcionarios y auxiliares

Las comisiones podrán contratar peritos evaluadores y demás funcionarios y auxiliares que sean indispensables para el ejercicio de sus funciones, los cuales podrán ocupar cargos fijos o funciones temporales.

Artículo 15. Adscripción

Las Comisiones de Enajenación de Bienes Municipales estarán adscritas al despacho del Alcalde o Alcaldesa o de la máxima autoridad de los entes descentralizados y órganos con autonomía funcional y deberá rendir cuentas de sus actuaciones a los mencionados despachos.

Artículo 16. Funciones

Las Comisiones de Enajenación de Bienes Municipales tendrán como función primordial elaborar el expediente de los bienes desincorporados por los órganos y entes municipales, que contendrá las experticias, evaluaciones e informes, con el objeto de decidir la forma en que los bienes serán dispuestos, conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 17. Decisiones

Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos.

Capítulo III Disposiciones Comunes

Artículo 18. De la Superintendencia de Bienes Públicos

Tanto las Comisiones de Bienes Públicos como las Comisiones de Enajenación de Bienes Públicos estarán sometidas a las directrices, normas y lineamientos dictados por la Superintendencia de Bienes Públicos.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUNICIPALES

Artículo 19. Remisión de Listado de Bienes a Desincorporar

Las Comisiones de Bienes Públicos de cada uno de los entes y órganos municipales remitirán a la Comisión de Enajenación de Bienes Municipales el listado de los bienes a desincorporar y enajenar.

Artículo 20. Elaboración de Expediente

La Comisión de Enajenación de Bienes Municipales, una vez recibido el listado de los bienes a desincorporar y enajenar, los clasificará y elaborará el expediente respectivo, conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 21. Experticias y evaluaciones

La Comisión de Enajenación de Bienes Municipales realizará las experticias, evaluaciones e informes necesarios en los bienes municipales sujetos a desincorporación y enajenación, experticias que deberán ser elaboradas por peritos inscritos en el Registro de Peritos de la Superintendencia de Bienes Públicos. Para ello verificará las informaciones, libros, registros y demás documentos que sustenten el expediente.

Artículo 22. Decisión

Una vez elaborado el expediente y realizadas las evaluaciones y experticias correspondientes, la Comisión de Enajenación de Bienes Municipales dará o no su conformidad con la desincorporación respectiva, mediante acto motivado, en el cual, adicionalmente, determinará el valor del inmueble y si el mismo debe ser dispuesto mediante enajenación, permuta, dación en pago, o mediante donación o, en caso de considerarlo procedente, determinar la calificación como desecho no aprovechable y ordenar su disposición como basura.

Artículo 23. De los bienes inmuebles previstos en los artículos 133 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal

En el caso de que el Municipio quiera proceder a la desincorporación de bienes inmuebles, y en general de aquellos bienes previstos en los artículos 133 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, una vez que la Comisión de Enajenación de Bienes Municipales haya dado su voto afirmativo en pro de la desincorporación, el expediente será remitido al Concejo Municipal a los fines de seguir lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 24. Disposición de los bienes

Una vez aprobada la desincorporación –y de ser el caso, concluido el procedimiento exigido en el artículo anterior –, la Comisión procederá a publicar un aviso de prensa, en al menos dos (2) diarios de circulación nacional, el listado de los bienes a ser dispuestos y la forma como serán enajenados, permutados, donados o dispuestos.

En dicho aviso de prensa debe indicarse, al menos, la siguiente información:

a.- Las características del bien;

b.- El precio base fijado para la enajenación del mismo, de ser el caso;

c.- Las condiciones establecidas para su enajenación o disposición, y el plazo para la recepción de las ofertas.

Parágrafo Primero: Una de dichas publicaciones podrá ser sustituida por una publicación en un medio digital, a tenor de lo dispuesto en la ley que regula la materia sobre mensajes de datos y firmas electrónicas.

Parágrafo Segundo: Si no se recibieren ofertas dentro del plazo que se hubiere señalado, o las mismas no fueren válidas o satisfactorias a juicio de la Comisión de Enajenación de Bienes Municipales, podrá procederse a la publicación de un segundo aviso conforme a lo antes indicado.

Parágrafo Tercero: Los bienes se adjudicarán en propiedad a quien formule, a juicio de la Comisión de Enajenación de Bienes Municipales del ente u organismo, la oferta más ventajosa, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en los respectivos pliegos licitatorios.

Parágrafo Cuarto: Si en las oportunidades fijadas en el presente artículo no se recibieran ofertas en tiempo hábil o estas no fueren satisfactorias, la Comisión de Enajenación de Bienes Municipales podrá autorizar la enajenación del bien por un precio distinto al ya fijado, debiéndose iniciar un nuevo proceso licitatorio.

Artículo 25. De la venta y permuta de bienes

La enajenación de bienes públicos bajo la modalidad de venta o permuta, se hará mediante proceso de Oferta Pública y preferentemente por lotes, pudiéndose realizar enajenaciones por unidades en razón de las características particulares de los bienes, avaladas a través de acto motivado suscrito por la Comisión de Enajenación de Bienes Municipales del respectivo ente u organismo.

Artículo 26. Prohibiciones

No podrán participar en los procesos de enajenación de Bienes Públicos, las personas que hayan sido declaradas en estado de atraso o quiebra o condenadas por delitos contra la propiedad o contra el Patrimonio Público, ni los deudores morosos de obligaciones fiscales o con instituciones financieras públicas.

Artículo 27. Notificación a la Contraloría Municipal

Una vez culminada la sustanciación del expediente por parte de la Comisión de Enajenación de Bienes Municipales, ésta lo remitirá a la Contraloría Municipal, adjuntando los informes legales y técnicos en que se sustente la desincorporación y enajenación de los mismos, a los efectos de que la Contraloría Municipal esté en conocimiento de la decisión adoptada.

Artículo 28. Notificación a la Superintendencia de Bienes Públicos

Toda decisión de desincorporación de bienes públicos debe ser notificada a la Superintendencia de Bienes Públicos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la culminación del procedimiento previsto en esta Ordenanza.

Artículo 29. Documento

Corresponde a la Sindicatura Municipal elaborar el contrato contentivo de la disposición de los bienes.

Artículo 30. Depósito de los Bienes Muebles

Las Comisiones de Bienes Públicos de cada uno de los entes y órganos públicos del Municipio deberán mantener en depósito los bienes muebles que se encuentren en grado de deterioro mientras se resuelve su disposición, a través de decisión definitiva de la Comisión de Enajenación de Bienes Municipales.

TÍTULO IV SANCIONES Capítulo I

De las multas y sanciones

Artículo 31. Faltas por parte de los funcionarios municipales

Independientemente de la responsabilidad civil, penal, disciplinaria o administrativa, serán sancionados con multa de un mil Unidades Tributarias (1.000UT) a cinco mil Unidades Tributarias (5.000UT), los sujetos que conforman el Sistema de Bienes Públicos, en los siguientes supuestos:

- a.- Quienes realicen procesos de oferta pública que tengan por objeto la disposición de bienes públicos, en contravención a lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ley Orgánica de Bienes Públicos y su Reglamento.
- b.- Quienes nieguen injustificadamente la participación de algún interesado en los procesos de enajenación y disposición de bienes previstos en esta Ordenanza.
- c.- Quienes incumplan el deber de suministrar a la Superintendencia de Bienes Públicos la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ley Orgánica de Bienes Públicos y su Reglamento.
- d.- Quienes suministren o divulguen información falsa, en el marco de los procesos de disposición de bienes previstos en la presente Ordenanza.
- e.- Quienes no informaren oportunamente de la comisión de hechos considerados como delitos, faltas, ilícitos o irregularidades administrativas, cometidas con ocasión a la enajenación y disposición de bienes públicos.

Artículo 32. Incumplimiento de obligaciones contractuales

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda, cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la persona natural o jurídica que resultare favorecida en los procesos de enajenación y disposición de bienes públicos, dicha persona será sancionada con multa de un mil Unidades Tributarias (1.000 U.T).

Artículo 33. Responsabilidad de los peritos evaluadores

El perito evaluador contratado para realizar el avalúo de un bien público, que actúe con impericia, negligencia o mala fe en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus honorarios profesionales pactados cobrados o por cobrar al respectivo ente u órgano público, independientemente de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar por los daños y perjuicios que causare al patrimonio público. Igualmente estos casos serán remitidos a la Superintendencia de Bienes Públicos, para la imposición de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Bienes Públicos.

Capítulo II

Del procedimiento administrativo

Artículo 34. De las autoridades competentes

Las Comisiones de Enajenación de Bienes Municipales serán los órganos competentes para la sustanciación de los procedimientos previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 35. Imposición de multas

Las multas serán impuestas en virtud de Providencia dictada por la Comisión de Enajenación de Bienes Municipales, previo levantamiento de acta donde se harán constar específicamente todos los hechos relacionados con la infracción, acta que deberán firmar según el caso, los funcionarios intervinientes en el proceso y el infractor, dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto motivado al infractor.

El contenido del acto motivado le será notificado al multado junto con la correspondiente planilla de liquidación, a los fines legales consiguientes, en la dirección de residencia que este haya suministrado.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones de la ley que regula los procedimientos administrativos.

Artículo 36. Negativa por parte del infractor

En los casos en que el infractor exprese su negativa a firmar el acta indicada en el artículo anterior, o que se haga imposible su comparecencia dentro de los lapsos previstos para ello, se publicará cartel en un diario de circulación nacional, contentivo de los hechos que se le imputan y los recursos que le asisten al infractor dentro del proceso, a los fines de garantizarle su legítimo derecho a la defensa.

Transcurridos treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firma del acta por parte del infractor o la negativa de esta de la fecha de publicación del respectivo cartel en prensa, se entenderá que la sanción ha quedado definitivamente firme sede administrativa, si no se hubiesen interpuesto los recursos previstos en el presente Título.

Artículo 37. Plazo para la cancelación de las multas

El contraventor dispondrá de treinta (30) días continuos para la cancelación de la multa ante el organismo municipal competente para la recaudación fiscal, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la sanción.

Artículo 38. Recurso de Reconsideración

El Recurso de Reconsideración sólo podrá ser interpuesto por el infractor o por sus representantes legales dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto contentivo de la infracción, ante la Comisión de Enajenación de Bienes Municipales, quien lo admitirá o no dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del recurso.

Artículo 39. Suspensión de efectos

La interposición de los Recursos no impedirá o suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Artículo 40. Sustanciación del recurso

En el escrito el recurrente deberá concretar las razones de hecho o de derecho en que fundamenta su pretensión, acompañándola de la documentación que estime pertinente.

Artículo 41. Promoción de pruebas

Todas las pruebas que el recurrente considere pertinentes deberán ser promovidas en el escrito contentivo del Recurso, a excepción de aquellas declaradas improcedentes por la Ley.

El término para evacuar las pruebas promovidas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del recurso.

Artículo 42. Lapso para la decisión del recurso

Vencido el lapso para la evacuación de las pruebas, el recurso deberá ser decidido dentro de los sesenta (60) días siguientes, mediante acto motivado suscrito por la Comisión de Enajenación de Bienes Municipales.

Artículo 43. Desistimiento del recurso

El desistimiento del recurrente pondrá fin al procedimiento, debiendo constar por escrito y en forma inequívoca. En caso de pluralidad de recurrentes, el desistimiento de uno de ellos no afectará a los restantes.

Artículo 44. Inadmisibilidad

La inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración deberá constar en acto motivado.

**TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 45. Control posterior de la Contraloría Municipal

Todas las operaciones realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, estarán sujetas al control posterior de la Contraloría Municipal.

Artículo 46. Responsabilidad de los funcionarios

Los funcionarios o funcionarias públicos responderán penal, civil, administrativa y disciplinariamente por los delitos, faltas, hechos ilícitos e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones con ocasión a la disposición y desincorporación de los bienes públicos. Esta responsabilidad no excluirá la que pudiere corresponderles por efecto de otras leyes o de su condición de ciudadanos o ciudadanas.

Artículo 47. Recurribilidad de las decisiones

Todos los actos dictados por la Comisión de Bienes Públicos y por la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos serán recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 48. Vigencia

Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de El Hatillo del Estado Bolivariano de Miranda, a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012).

Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.


Concejal José Gregorio Fuentes
Presidente del Concejo Municipal




Abg. Julia Piqueres
Secretaria Municipal



Promúlguese y Ejecútese

En el Despacho de la ciudadana Alcaldesa Myriam Do Nascimento a los (19) días del mes de noviembre de dos mil doce (2012).


MYRIAM DO NASCIMENTO
ALCALDESA DEL MUNICIPIO EL HATILLO

